

Directrices



Directrices 2/2018 sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679

Adoptadas el 25 de mayo de 2018

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

| | |
|---|----|
| 1. Aspectos generales..... | 3 |
| 2. INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 49 | 6 |
| 2.1. El interesado ha dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas [artículo 49, apartado 1, letra a)]..... | 6 |
| 2.1.1. El consentimiento debe ser explícito | 6 |
| 2.1.2. El consentimiento debe ser específico para la transferencia o la serie de transferencias de datos..... | 7 |
| 2.1.3. El consentimiento debe ser informado sobre todo en lo que respecta a los posibles riesgos de la transferencia..... | 7 |
| 2.2. La transferencia es necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado [artículo 41, apartado 1, letra b)] | 8 |
| 2.3. La transferencia es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica [artículo 49, apartado 1, letra c)]..... | 10 |
| 2.4. La transferencia es necesaria por razones importantes de interés público [artículo 49, apartado 1, letra d)] | 11 |
| 2.5. La transferencia es necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones [artículo 49, apartado 1, letra e)] | 12 |
| 2.6. La transferencia es necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento [artículo 49, apartado 1, letra f)]..... | 14 |
| 2.7. Transferencia realizada desde un registro público [artículos 49, apartado 1, letra g), y 42, apartado 2 | 15 |
| 2.8. Intereses legítimos imperiosos (apartado 49, apartado 1, párrafo segundo) | 15 |

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letras e) y j), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES:

1. Aspectos generales

El presente documento tiene por objeto ofrecer orientación en cuanto a la aplicación del artículo 49 del Reglamento general de protección de datos (RGPD)¹, relativo a las excepciones en el marco de las transferencias de datos personales a terceros países.

El documento se basa en los trabajos anteriores² realizados por el Grupo de trabajo de las autoridades de protección de datos de la UE, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva sobre protección de datos (Grupo de Trabajo del Artículo 29) que han sido retomados por el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre las cuestiones clave planteadas por la aplicación de excepciones en el marco de las transferencias de datos personales a terceros países. El presente documento se revisará y, si resulta necesario, se actualizará a partir de la experiencia práctica adquirida a través de la aplicación del RGPD.

Para la aplicación del artículo 49, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 44, el exportador de datos que transfiere datos personales a terceros países u organizaciones internacionales deberá, además, cumplir las condiciones de las demás disposiciones del RGPD. Cada actividad de tratamiento de datos debe cumplir las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos, en particular, los artículos 5 y 6. Por lo tanto, debe aplicarse una prueba en dos etapas: en primer lugar, una base jurídica debe aplicarse al tratamiento de datos propiamente dicho, con todas las disposiciones pertinentes del RGPD; en una segunda etapa, deben cumplirse las disposiciones del capítulo V.

El artículo 49, apartado 1, dispone que, en ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional solo tendrá lugar en determinadas condiciones. Al mismo tiempo, el artículo 44 exige que todas las disposiciones del capítulo V se apliquen de tal modo que se garantice que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el RGPD no se vea menoscabado. Esto también implica que el recurso a las excepciones del artículo 49 no deberá conducir a una

¹ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

² Grupo de Trabajo del Artículo 29, «Documento de trabajo relativo a una interpretación común del artículo 26, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE », de 24 de octubre de 1995, 25 de noviembre de 2005 (WP 114).

situación en la que se puedan conculcar derechos fundamentales³.

El Grupo de Trabajo del Artículo 29, como predecesor del CEPD, defiende desde hace mucho tiempo como mejor práctica un enfoque de las transferencias por niveles⁴, consistente en considerar, en primer lugar, si el tercer país proporciona un nivel de protección adecuado y, a continuación, asegurarse de que los datos exportados estarán protegidos en dicho país. Si el nivel de protección no es el adecuado a la luz de todas las circunstancias, el exportador de datos deberá considerar la posibilidad de proporcionar garantías adecuadas. Por lo tanto, los exportadores de datos deben, en primer lugar, procurar encontrar posibilidades de realizar la transferencia en el marco de uno de los mecanismos incluidos en los artículos 45 y 46 del RGPD, y solo en su ausencia hacer uso de las excepciones previstas en el artículo 49, apartado 1.

Por tanto, las excepciones contempladas en el artículo 49 constituyen exenciones del principio general de que los datos personales solo podrán ser transferidos a terceros países cuando se garantice un nivel de protección adecuado en el tercer país, o cuando se hayan ofrecido unas garantías apropiadas y los interesados disfruten de derechos efectivos y exigibles para poder continuar beneficiándose de sus garantías y derechos fundamentales⁵. Por esta razón y de conformidad con los principios inherentes a la legislación europea⁶, las excepciones deben interpretarse restrictivamente de modo que la excepción no se convierta en la regla⁷. Esto también está respaldado por el título del artículo 49, que establece que las excepciones están previstas para ser utilizadas en situaciones específicas («Excepciones para situaciones específicas»).

Cuando consideren la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, los exportadores de datos deben, por lo tanto, favorecer las soluciones que ofrezcan a los interesados la seguridad de que seguirán beneficiándose de los derechos y las garantías fundamentales a que tienen derecho por lo que se refiere al tratamiento de sus datos, una vez que estos hayan sido transferidos. Dado que las excepciones no ofrecen una protección adecuada o unas garantías adecuadas para los datos personales transferidos y que las transferencias no están sometidas a ningún tipo de autorización previa de las autoridades de supervisión, la transferencia de datos personales a terceros países sobre la base de excepciones provoca un aumento de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.

Los exportadores de datos también deben ser conscientes de que, en ausencia de una decisión de adecuación, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrá, por razones importantes de interés público, limitar expresamente las transferencias de categorías específicas de datos personales a un tercer país o a una organización internacional (artículo 49, apartado 5).

Transferencias ocasionales y no repetitivas

³Grupo de Trabajo del Artículo 29, WP 114, p. 9, y documento de trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre la vigilancia de las comunicaciones electrónicas a efectos de inteligencia y seguridad nacional (WP 228), p. 39.

⁴Grupo de Trabajo del Artículo 29, WP 114, p. 9.

⁵Considerando 114.

⁶Grupo de Trabajo del Artículo 29, WP 114, p. 7.

⁷ Véase Grupo de Trabajo del Artículo 29, WP 114, p. 7. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha subrayado en repetidas ocasiones que «la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada al nivel de la Unión exige que las excepciones y limitaciones de la protección de los datos de carácter personal deberían aplicarse solamente en la medida en que sea estrictamente necesario» (sentencias de 16 de diciembre de 2008, Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia, C 73/07, apartado 56; de 9 de noviembre de 2010, Volker und Markus Schecke y Eifert, C 92/09 y C 93/09, apartado 77; Digital Rights, apartado 52; de 6 de octubre de 2015, Schrems, C 362/14, apartado 92; y de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige AB, C 203/15, apartado 96). Véase también el informe sobre el Protocolo Adicional al Convenio 108 sobre las autoridades de control y los flujos transfronterizos de datos, artículo 2, apartado 2, letra a), p. 6, accesible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/181.1>

El CEPD toma nota de que el término «ocasional» se utiliza en el considerando 111 y el término «no repetitiva» se utiliza en la excepción basada en «intereses legítimos imperiosos» contemplada en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo. Esto indica que tales transferencias pueden producirse más de una vez, pero no de forma regular, y se producirían al margen del desarrollo normal de las operaciones, por ejemplo, en circunstancias aleatorias y desconocidas y a intervalos de tiempo arbitrarios. Por ejemplo, una transferencia de datos que se produce regularmente en el marco de una relación estable entre el exportador de datos y un importador de datos puede, en principio, considerarse sistemática y repetida, y por ello, no puede considerarse ocasional o no repetitiva. Además, una transferencia, por ejemplo, se considerará generalmente no ocasional o repetitiva cuando al importador de datos se le conceda acceso directo a una base de datos (por ejemplo, a través de una interfaz a una aplicación informática) de forma general.

El considerando 111 aplica una distinción entre las excepciones al declarar expresamente que las excepciones basadas en la «ejecución de un contrato» o la «defensa de reclamaciones» [artículo 49, apartado 1, párrafo primero, letras b), c) y e)] se deben limitar a las transferencias «ocasionales», mientras que dicha limitación está ausente de las excepciones basadas en un «consentimiento explícito», en «razones importantes de interés público», en «intereses vitales» y en la realización a partir de un «registro público», con arreglo al artículo 49, apartado 1, párrafo primero, letras a), d), f) y g), respectivamente.

No obstante, debe subrayarse que incluso las excepciones que no se limitan expresamente a transferencias «ocasionales» o «no repetitivas» han de interpretarse de una manera que no contradiga la propia naturaleza de las excepciones como excepciones a la norma de que los datos personales no pueden transferirse a un tercer país a menos que el país ofrezca un nivel adecuado de protección de datos, o bien se hayan instaurado unas garantías adecuadas.

Criterio de necesidad

Un requisito general para la utilización de varias excepciones es que la transferencia de datos ha de ser «necesaria» para un fin determinado. El criterio de necesidad debe aplicarse para apreciar el posible uso de las excepciones contempladas en el artículo 49, apartado 1, letras b), c), d), e) y f). Esta prueba requiere una evaluación por el exportador de datos en la UE de si una transferencia de datos personales puede considerarse necesaria para el fin específico objeto de la excepción en cuestión. Para más información relativa a la aplicación concreta del criterio de necesidad en cada una de las excepciones consideradas, véanse los correspondientes puntos que figuran a continuación.

Artículo 48 en relación con las excepciones

En su artículo 48, el RGPD introduce una nueva disposición que debe tenerse en cuenta a la hora de considerar las transferencias de datos personales. El artículo 48 y el considerando 115 correspondiente establecen que las decisiones de órganos jurisdiccionales o autoridades de terceros países no constituyen en sí mismas motivos legítimos para las transferencias de datos a terceros países. Por lo tanto, una transferencia en respuesta a una decisión de las autoridades competentes de terceros países solo es, en todo caso, legítima si es conforme con las condiciones establecidas en el capítulo V⁸.

En los casos en que exista un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia judicial mutua (MLAT), las empresas de la UE deben, en general, denegar las solicitudes directas y remitir a la autoridad del tercer país solicitante al acuerdo o tratado de asistencia judicial mutua en vigor.

Esta interpretación también sigue de cerca el artículo 44, que establece un principio general aplicable a todas las disposiciones del capítulo V, a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el RGPD no se vea menoscabado.

⁸ Véase el considerando 115, frase cuarta.

2. INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 49

2.1. El interesado ha dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas [artículo 49, apartado 1, letra a)]

Las condiciones generales para que el consentimiento sea considerado válido se definen en los artículos 4, apartado 11⁹, y 7 del RGPD¹⁰. El Grupo de Trabajo del Artículo 29 ofrece orientación sobre estas condiciones generales de autorización en un documento separado, que ha sido aprobado por el Consejo Europeo de Protección de Datos¹¹. Estas condiciones también se aplican al consentimiento en el contexto del artículo 49, apartado 1, letra a). Sin embargo, se requieren elementos específicos adicionales para que el consentimiento sea considerado un fundamento jurídico válido para las transferencias internacionales de datos a terceros países y a organizaciones internacionales, tal como se prevé en el artículo 49, apartado 1, letra a), y este documento se centrará en ellos.

Por lo tanto, este punto 1 de las presentes Directrices deberá leerse en conjunción con las Directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre consentimiento, aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos, que proporcionan un análisis más detallado sobre la interpretación de las condiciones generales y los criterios del consentimiento con arreglo al RGPD¹². Hay que señalar también que, según el artículo 49, apartado 3, las autoridades públicas no pueden ampararse en esta excepción en el ejercicio de sus poderes públicos.

El artículo 49, apartado 1, letra a), establece que la transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional podrá realizarse en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 45, apartado 3, o de garantías adecuadas de conformidad con el artículo 46, incluidas las normas corporativas vinculantes, a condición de que «el interesado haya dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas».

2.1.1. El consentimiento debe ser explícito

De conformidad con el artículo 4, punto 11, del RGPD, el consentimiento debe ser una manifestación de voluntad, libre, específica, informada e inequívoca. Sobre este último requisito, el artículo 49, apartado 1, letra a), es más estricto, ya que requiere un consentimiento «explícito». Este es también un nuevo requisito en comparación con el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46/CE, que solo requiere consentimiento «inequívoco». El RGPD requiere el consentimiento explícito en situaciones en que puedan surgir riesgos particulares para la protección de datos y, de este modo, se requiere un alto nivel individual de control de los datos personales, como ocurre en el caso del

⁹ De conformidad con el artículo 4, punto 11, del RGPD, se entiende por «consentimiento del interesado» toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

¹⁰ Los considerandos 32, 33, 42 y 43 ofrecen asimismo más orientación sobre el concepto de consentimiento.

¹¹ Véase las Directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el consentimiento conforme al Reglamento 2016/679 (WP 259).

¹² Ídem.

tratamiento de categorías especiales de datos [artículo 9, apartado 2, letra a)] y de las decisiones automatizadas [artículo 22, apartado 2, letra c)]. Tales riesgos figuran también en el contexto de las transferencias internacionales de datos.

Para mayor orientación en relación con el requisito del consentimiento explícito y los demás requisitos aplicables para que el consentimiento sea considerado válido, véanse las Directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el consentimiento que han sido aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos¹³.

2.1.2. El consentimiento debe ser específico para la transferencia o la serie de transferencias de datos

Uno de los requisitos para que el consentimiento sea válido es que este debe ser específico. Por lo tanto, a fin de constituir un motivo válido para una transferencia de datos con arreglo al artículo 49, apartado 1, letra a), el consentimiento debe darse expresamente para la transferencia o la serie de transferencias de datos.

En la definición de consentimiento, el requisito de «específica» para la manifestación de la voluntad se propone garantizar un grado de control al usuario y transparencia para el interesado. Este requisito está estrechamente relacionado con el de que el consentimiento debe ser «informado».

Puesto que el consentimiento debe ser específico, a veces resulta imposible obtener el consentimiento previo del interesado para una transferencia futura en el momento de la recogida de los datos; por ejemplo, si las circunstancias específicas de una transferencia no se conocen en el momento en que se solicita el consentimiento, el impacto sobre el interesado no puede evaluarse. A título de ejemplo puede considerarse el caso siguiente: una empresa de la UE recopila los datos de su clientela para un fin específico (entrega de bienes) sin tener en cuenta la transferencia de estos datos, en ese momento, a un tercero fuera de la UE. Sin embargo, unos años más tarde, la misma empresa es adquirida por una empresa no perteneciente a la UE que desea transferir los datos personales de sus clientes a otra empresa fuera de la UE. A fin de que esta transferencia sea válida en virtud de la autorización de la excepción, el interesado debe dar su consentimiento para dicha transferencia específica en el momento en que esté prevista la transferencia. Por tanto, el consentimiento en el momento de la recogida de los datos por la empresa de la UE para la realización de una entrega no es suficiente para justificar la utilización de esta excepción para la transferencia de datos personales fuera de la UE prevista para más tarde.

Por lo tanto, el exportador debe asegurarse de obtener un consentimiento específico antes de poner en marcha la transferencia incluso si ello ocurre después de la recogida de los datos. Este requisito también está relacionado con la necesidad de que el consentimiento sea informado. Es posible obtener el consentimiento específico del interesado antes de la transferencia y en el momento de la recopilación de los datos personales siempre que dicha transferencia específica se ponga en conocimiento del interesado y las circunstancias de la transferencia no cambien después de que el interesado haya dado su consentimiento específico. Por lo tanto, el exportador de datos debe asegurarse de que también se cumplen los requisitos fijados en el punto 1.3 que figura a continuación.

2.1.3. El consentimiento debe ser informado¹⁴ sobre todo en lo que respecta a los posibles

¹³ Ídem.

¹⁴ También deben cumplirse las exigencias generales en materia de transparencia de los artículos 13 y 14 del RGPD. Para más información, véanse las Directrices sobre transparencia de conformidad con el Reglamento 2016/679 (WP 260).

riesgos de la transferencia

Esta condición es particularmente importante en la medida en que refuerza y especifica, además, el requisito general de consentimiento «informado» aplicable a cualquier consentimiento y establecido en el artículo 4, apartado 11¹⁵. Como tal, el requisito general de consentimiento «informado», requiere, en el caso del consentimiento como base jurídica de una transferencia de datos con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), que el interesado haya sido informado adecuadamente por adelantado de las circunstancias específicas de la transferencia (es decir, la identidad del responsable del tratamiento de datos, la finalidad de la transferencia, el tipo de datos, la existencia del derecho a retirar el consentimiento y la identidad o las categorías de destinatarios)¹⁶.

Además de este requisito general de consentimiento «informado», cuando se transfieran datos personales a un tercer país en virtud del artículo 49, apartado 1, letra a), esta disposición obliga a los interesados a ser también informados de los riesgos específicos derivados del hecho de que sus datos se transferirán a un país que no ofrece un nivel adecuado de protección y de que no se prevén garantías adecuadas para la protección de los datos. El suministro de esta información es esencial para que el interesado pueda dar su consentimiento con pleno conocimiento de estos hechos específicos que afectan a la transferencia, por lo que, de no ser así, la excepción no será aplicable.

La información facilitada a los interesados con el fin de obtener su consentimiento para la transferencia de sus datos personales a terceros establecidos en terceros países también deberá especificar todos los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos y todos los países a los que se transfieren los datos, e indicar que el consentimiento es la base jurídica para la transferencia y que el tercer país al que los datos se transferirán no ofrece un nivel adecuado de protección de datos sobre la base de una decisión de la Comisión Europea¹⁷. Además, como se ha indicado anteriormente, debe facilitarse información relativa a los posibles riesgos para el interesado derivados de la ausencia de protección adecuada en el tercer país y la ausencia de garantías adecuadas. Dicha notificación, que puede ser normalizada, debe incluir, por ejemplo, información sobre la posibilidad de que en el país no exista una autoridad de control o principios para el tratamiento de datos o en el mismo no se concedan derechos a los interesados.

En el caso específico de que una transferencia se realice después de la recogida de los datos personales del interesado, el exportador de datos informará al interesado de la transferencia y de los riesgos antes de que esta se lleve a cabo con el fin de recabar su consentimiento explícito para la transferencia «propuesta».

Como demuestra el análisis anterior, el RGPD establece un umbral elevado para el uso de la excepción relativa al consentimiento. Este elevado umbral combinado con el hecho de que el consentimiento prestado por un interesado puede retirarse en cualquier momento, significa que el consentimiento podría no ser una solución viable a largo plazo para las transferencias a terceros.

2.2. La transferencia es necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado [artículo 41, apartado 1, letra b)]

De conformidad con el considerando 111, las transferencias de datos basadas en esta excepción

¹⁵ Véanse las Directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el consentimiento conforme al Reglamento 2016/679 (WP259)

¹⁶ Ídem, página 13.

¹⁷ El último requisito mencionado también se deriva de la obligación de informar a los interesados [artículo 13, apartado 1, letra f) y artículo 14, apartado 1, letra e)].

pueden tener lugar «si la transferencia es **ocasional y necesaria** en relación con un contrato (...)»¹⁸.

En general, aunque pueden parecer potencialmente bastante amplias, las excepciones relativas a la ejecución del contrato están limitadas por los criterios de «necesidad» y de «transferencia ocasional».

Necesidad de la transferencia de datos

El criterio de «necesidad»¹⁹ limita el número de casos en los que puede recurrirse al artículo 41, apartado 1, letra b)²⁰, y exige una relación estrecha y sustancial entre la transferencia de datos y el objeto del contrato.

Esta excepción no se puede aplicar, por ejemplo, cuando, con fines comerciales, un grupo de empresas ha centralizado en un tercer país las funciones de gestión de pagos y recursos humanos para todo su personal, ya que no existe un vínculo directo y objetivo entre la ejecución de un contrato y dicha transferencia²¹. No obstante, otros motivos para la transferencia, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V, tales como cláusulas contractuales estándar o normas empresariales vinculantes, pueden ser adecuados para la transferencia en cuestión.

Por otro lado, la transferencia efectuada por agencias de viaje de los datos personales relativos a sus clientes individuales a hoteles u otros socios comerciales, solicitada para la organización de la estancia de sus clientes en el extranjero, puede considerarse necesaria a efectos del contrato celebrado por la agencia de viajes y el cliente, puesto que en ese caso existe una relación estrecha y sustancial entre la transferencia de datos y el objeto del contrato (organización del viaje de los clientes).

Esta excepción no puede aplicarse a las transferencias de información adicional que no sean necesarias para la ejecución del contrato o para la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado²². Por ello, en relación con datos adicionales se requerirán otras herramientas.

Transferencias ocasionales

Los datos personales solo pueden transferirse en virtud de esta excepción cuando esta transferencia sea ocasional²³. Habría que establecer caso por caso si las transferencias de datos o una transferencia de datos determinada se considerarían de carácter «ocasional» o «no ocasional».

Aquí una transferencia puede considerarse ocasional, por ejemplo, si los datos de carácter personal de un director de ventas, que en el contexto de su contrato de trabajo se desplace para visitar a distintos clientes en terceros países, se deben enviar a los clientes a fin de organizar las reuniones. La transferencia también podría considerarse ocasional si un banco establecido en la UE transfiere datos personales a un banco en un tercer país a fin de ejecutar una demanda de pago del cliente, en la medida en que esta transferencia no se produzca en el marco de una relación de cooperación estable entre los dos bancos.

Por el contrario, las transferencias no pueden calificarse de «ocasionales» en el caso en que una

¹⁸ El criterio de transferencia «ocasional» se encuentra en el considerando 111 y se aplica a las excepciones del artículo 49, apartado 1, letras b), c) y e).

¹⁹ Véase también el Dictamen 06/2014 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE (WP 217).

²⁰ El requisito de «necesidad» también puede encontrarse en las excepciones establecidas en el artículo 49, apartado 1, letras c) a f).

²¹ Además, no se consideraría ocasional (véase más adelante).

²² En términos más generales, todas las excepciones del artículo 49, apartado 1, letras b) a f) solo permiten la transferencia de los datos que resulten necesarios para los fines de la transferencia de datos.

²³ En cuanto a la definición general del término «ocasional», véase la página 4.

empresa multinacional organice cursos de formación en un centro de formación de un tercer país y sistemáticamente transfiera los datos personales de los trabajadores que asistan a cursos de formación (por ejemplo, datos tales como el nombre y apellidos y el cargo, e incluso, potencialmente, datos relativos a sus necesidades dietéticas o decisiones de movilidad). Las transferencias de datos que se produzcan con regularidad dentro de una relación estable se considerarían sistemáticas y repetidas, por lo cual no podrían considerarse de carácter «ocasional». Por consiguiente, en este caso, muchas de las transferencias de datos dentro de una relación de negocios no podrán basarse en el artículo 49, apartado 1, letra b).

De conformidad con el artículo 49, apartado 3, esta excepción no puede aplicarse a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos.

2.3. La transferencia es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica [artículo 49, apartado 1, letra c)]

La interpretación de esta disposición es necesariamente similar a la del artículo 49, apartado 1, letra b); a saber, que una transferencia de datos a un tercer país o a una organización internacional, en ausencia de una decisión de adecuación de conformidad con el artículo 45, apartado 3, o de garantías adecuadas de conformidad con el artículo 46, solo puede considerarse que entra en el ámbito de aplicación de la excepción del artículo 49, apartado 1, letra c), si puede considerarse «*necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica, en interés del interesado*».

Además de deber ser necesarias, el considerando 111 indica que las transferencias de datos solo pueden tener lugar «*si la transferencia es **ocasional** y **necesaria** en relación con un contrato (...)*». Por tanto, además de cumplir el «*criterio de necesidad*», los datos personales también aquí solo pueden transferirse con arreglo a esta excepción si la transferencia es ocasional.

Necesidad de la transferencia de datos y celebración del contrato en interés del interesado

En caso de que, con fines comerciales, una organización haya externalizado ciertas actividades a prestadores de servicios de fuera de la UE, tales como la gestión de nóminas, esta excepción no proporcionará una base para las transferencias de datos a estos efectos, puesto que no puede determinarse que exista un vínculo estrecho y sustancial entre la transferencia y un contrato celebrado en interés del interesado, incluso si la finalidad de la transferencia es la gestión del pago de las nóminas de los empleados²⁴. Otros instrumentos de transferencia previstos en el capítulo V pueden constituir una base más adecuada para dichas transferencias, como cláusulas contractuales tipo o normas corporativas vinculantes.

Transferencias ocasionales

Por otra parte, los datos personales solo podrán ser transferidos en virtud de esta excepción cuando la transferencia sea ocasional, como ocurre en el caso de la excepción del artículo 49, apartado 1, letra b). Por consiguiente, para evaluar si la transferencia es ocasional, la misma prueba ha de llevarse a cabo²⁵.

Por último, de conformidad con el artículo 49, apartado 3, esta excepción no puede aplicarse a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos²⁶.

²⁴ Además, no se consideraría ocasional (véase más adelante).

²⁵ En cuanto a la definición general del término «ocasional», véase la página 4.

²⁶ Para más información, consúltese más arriba el punto 1, página 6

2.4. La transferencia es necesaria por razones importantes de interés público [artículo 49, apartado 1, letra d)]

Esta excepción, que suele denominarse «excepción por interés público importante», es muy similar a la disposición contenida en la Directiva 95/46/CE²⁷ con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra d), que establece que la transferencia solo tendrá lugar si es necesaria o legalmente obligatoria por razones importantes de interés público.

De conformidad con el artículo 49, apartado 4, solamente intereses públicos reconocidos por el Derecho de la Unión o del Estado miembro al que esté sujeto el responsable del tratamiento pueden conducir a la aplicación de esta excepción.

Sin embargo, para la aplicación de esta excepción no es suficiente con que la transferencia de datos sea solicitada (por ejemplo por la autoridad de un tercer país) para una investigación que sirva a un interés público de un tercer país que, en sentido abstracto, también exista en la legislación de la UE o de un Estado miembro. Si, por ejemplo, la autoridad de un tercer país requiere una transferencia de datos para una investigación en el marco de la lucha contra el terrorismo, la mera existencia de legislación de la UE o de los Estados miembros que también esté destinada a la lucha contra el terrorismo no constituye en sí una razón suficiente para aplicar el artículo 49, apartado 1, letra d), a dicha transferencia. Por el contrario, tal como destacó el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (predecesor del CEPD) en declaraciones anteriores²⁸, la exención solo se aplica cuando se desprende también del Derecho de la Unión o del Estado miembro a que esté sujeto el responsable del tratamiento que dichas transferencias de datos se permiten para fines de interés público importante, incluyéndose el espíritu de reciprocidad en la cooperación internacional. La existencia de un acuerdo o convenio internacional que reconozca un objetivo determinado que prevea la cooperación internacional para fomentar ese objetivo puede ser un indicador para evaluar la existencia de un interés público con arreglo al artículo 49, apartado 1, letra d), en la medida en que la UE o los Estados miembros sean parte de dicho acuerdo o convenio.

Aunque está principalmente destinado a ser utilizado por las autoridades públicas, el artículo 49, apartado 1, letra d), también puede ser invocado por entidades privadas. Esto se ve apoyado por algunos de los ejemplos enumerados en el considerando 112, que menciona tanto las transferencias efectuadas por las autoridades públicas como las efectuadas por las entidades privadas²⁹.

Como tal, el requisito esencial para la aplicación de esta excepción es la constatación de un interés público importante y no la naturaleza de la organización (pública, privada o internacional) que transfiera y/o reciba los datos.

Los considerandos 111 y 112 indican que esta excepción no se limita a las transferencias de datos que son «ocasionales»³⁰. Sin embargo, esto no significa que las transferencias de datos sobre la base de la excepción por interés público importante en virtud del artículo 49, apartado 1, letra d), puedan tener lugar a gran escala y de manera sistemática. Por el contrario, debe cumplirse el principio según el cual las excepciones establecidas en el artículo 49 no deben en la práctica convertirse en «la

²⁷ DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

²⁸ Dictamen 10/2006 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre el tratamiento de datos personales por parte de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (SWIFT) (WP 128), p. 25.

²⁹ «intercambios internacionales de datos entre autoridades en el ámbito de la competencia, administraciones fiscales o aduaneras, entre autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social o de sanidad pública, por ejemplo en caso de contactos destinados a localizar enfermedades contagiosas o para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte.»

³⁰ En cuanto a la definición general del término «ocasional», véase la página 4.

regla», sino que deben limitarse a situaciones específicas y a las necesidades de cada exportador de datos, a fin de garantizar que la transferencia cumpla el criterio estricto de necesidad³¹.

Cuando las transferencias se efectúan en el ejercicio normal de las actividades o de las prácticas, el CEPD anima encarecidamente a todos los exportadores de datos (en particular, a los organismos públicos³²) a que las delimiten mediante la puesta en marcha de las garantías adecuadas de conformidad con el artículo 46 en lugar de basarse en la excepción prevista en el artículo 49, apartado 1, letra d).

2.5. La transferencia es necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones [artículo 49, apartado 1, letra e)]

Formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones

En virtud del artículo 49, apartado 1, letra e), la transferencia puede tener lugar cuando «*la transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones*». El considerando 111 establece que una transferencia puede efectuarse cuando «*es ocasional y necesaria en relación con un contrato o una reclamación, independientemente de tratarse de un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo o extrajudicial, incluidos los procedimientos ante organismos reguladores*». Ello abarca un abanico de actividades, por ejemplo, en el contexto de una investigación penal o administrativa en un tercer país (por ejemplo, legislación antimonopolio, corrupción, operaciones con información privilegiada o situaciones similares), cuando la excepción pueda aplicarse a una transferencia de datos para permitir a la persona afectada defenderse u obtener la dispensa o reducción de una multa legalmente prevista, por ejemplo, en las investigaciones antimonopolio. Asimismo, las transferencias de datos a efectos de los procedimientos formales de comunicación previa de documentos en litigios civiles pueden entrar en el ámbito de esta excepción. Esta también puede cubrir las acciones realizadas por el exportador de datos encaminadas a instaurar procedimientos en un tercer país, por ejemplo, iniciar procedimientos judiciales o solicitar la aprobación de una operación de concentración. La excepción no puede utilizarse para justificar la transferencia de datos personales sobre la base de la mera posibilidad de que en el futuro se inicien procedimientos judiciales o procedimientos formales.

Este tipo de excepción se puede aplicar a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos (artículo 49, apartado 3).

La combinación de los términos «reclamación» y «procedimiento» implica que el procedimiento correspondiente debe tener una base jurídica, con inclusión, particularmente, de un procedimiento formal jurídicamente definido, pero no se limita necesariamente a procedimientos judiciales o administrativos («o cualquier procedimiento extrajudicial de solicitud»). Dado que una transferencia debe realizarse **en el marco de** un procedimiento, es necesario un vínculo estrecho entre la transferencia de datos y un procedimiento específico relativo a la situación en cuestión. La aplicabilidad abstracta de un determinado tipo de procedimiento no sería suficiente.

³¹ Véase también la página 5.

³² Por ejemplo, las autoridades de supervisión financiera que intercambian datos en el contexto de las transferencias internacionales de datos personales para fines de cooperación administrativa.

Los responsables del tratamiento de datos y los encargados del tratamiento de datos deben ser conscientes de que la legislación nacional puede también contener lo que se denominan «disposiciones de bloqueo», que les prohíban o restrinjan la transferencia de datos personales a los órganos jurisdiccionales extranjeros o incluso a otros organismos oficiales extranjeros.

Necesidad de la transferencia de datos

Una transferencia de datos solo podrá tener lugar cuando sea **necesaria** para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de la reclamación en cuestión. Este «*criterio de necesidad*» exige una relación estrecha y sustancial entre los datos en cuestión y el establecimiento, el ejercicio o la defensa específicos de la posición jurídica³³. En sí no serían suficientes el mero interés de autoridades de terceros países ni la posibilidad de contar con la «buena voluntad» de la autoridad del tercer país.

Aunque pudiera ser una tentación para un exportador de datos transferir todos los datos personales que puedan ser pertinentes en respuesta a una solicitud o para un procedimiento judicial, ello no estaría en consonancia con esta excepción o con el RGPD, en un plano más general, ya que este (según el principio de minimización de datos) hace hincapié en la necesidad de que los datos personales sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que sean tratados.

En relación con procedimientos contenciosos, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (predecesor del CEPD) ya ha establecido un enfoque por niveles para la cuestión de si los datos personales deben ser transferidos, incluida la aplicación de este principio. Como primer paso, debe llevarse a cabo una cuidadosa evaluación de si los datos anonimizados bastarían en el caso de que se trate. Si este no es el caso, podría considerarse la transferencia de datos seudonimizados. Si es necesario el envío de datos personales a un tercer país, su pertinencia para el asunto en cuestión debe evaluarse antes de la transferencia, de modo que únicamente se transfiera y divulgue un conjunto de datos personales que sean realmente necesarios.

Transferencia ocasional

Estas transferencias solo deben realizarse si son ocasionales. Para información sobre la definición de «transferencia ocasional», véase el punto sobre transferencias «ocasionales» y «no repetitivas»³⁴. Los exportadores de datos tendrían que evaluar cuidadosamente cada caso concreto.

³³ Considerando 111: «necesaria en relación con un contrato o una reclamación.»

³⁴ Página 4.

2.6. La transferencia es necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento [artículo 49, apartado 1, letra f)]

La excepción prevista en el artículo 49, apartado 1, letra f), se aplica obviamente cuando se transfieren datos en caso de urgencia médica y cuando se considera que esa transferencia es directamente necesaria para prestar la asistencia médica requerida.

Así pues, por ejemplo, ha de ser posible transferir datos de forma legal (incluidos determinados datos personales) si el interesado, cuando se encuentre fuera de la UE, está inconsciente y necesita asistencia médica urgente, y solo un exportador de datos (por ejemplo, su médico habitual) establecido en un Estado miembro de la UE puede facilitar tales datos. En tales casos, la ley supone que el riesgo inminente de perjuicio grave para el interesado prevalece sobre las cuestiones de protección de datos.

La transferencia debe referirse al interés personal del interesado o al de otra persona y, cuando esté relacionada con datos médicos, ha de ser necesaria para realizar un diagnóstico básico. En consecuencia, esta excepción no puede utilizarse para justificar la transferencia de datos médicos personales fuera de la UE si el propósito de la transferencia no es tratar el caso específico del interesado o el de otra persona, sino, por ejemplo, llevar a cabo una investigación médica general que no va a dar resultados hasta que pase cierto tiempo.

En efecto, el RGPD no restringe el uso de esta excepción a la integridad física de una persona, sino que también deja margen, por ejemplo, para tener en cuenta los casos en que la integridad psíquica de una persona deba ser protegida. En este caso, la persona considerada también sería —física o jurídicamente— incapaz de prestar su consentimiento para la transferencia de sus datos personales. Además, la persona en cuestión cuyos datos personales son objeto de la transferencia no puede estar en condiciones, física o jurídicamente, de dar su consentimiento a esta transferencia.

Sin embargo, cuando el interesado tiene la capacidad de tomar una decisión válida, y su consentimiento puede ser solicitado, esta excepción no puede ser aplicable.

Así, por ejemplo, el caso en que se soliciten datos personales para impedir el desahucio de una propiedad no entraría en el ámbito de aplicación de esta excepción, ya que aunque la vivienda se considera de interés vital, el interesado puede proporcionar su consentimiento para la transferencia de sus datos.

Esta capacidad para tomar una decisión válida puede depender de una incapacidad física, mental, pero también jurídica. La incapacidad jurídica puede englobar, por ejemplo, el caso de un menor, sin perjuicio de mecanismos de representación nacionales. Esta incapacidad ha de acreditarse, según el caso, ya sea a través de un certificado médico que demuestre la incapacidad mental de la persona de que se trate o a través de un documento que confirme su situación jurídica.

Las transferencias de datos a una organización humanitaria internacional necesarias para desempeñar una misión en virtud de los Convenios de Ginebra o cumplir el Derecho humanitario internacional aplicable en los conflictos armados también pueden entrar en el ámbito de aplicación del artículo 49, apartado 1, letra f) (véase el considerando 112). De nuevo, en este caso el interesado debe ser física o jurídicamente incapaz de dar su consentimiento.

La transferencia de los datos personales después de producirse catástrofes naturales y en el contexto del intercambio de datos personales con entidades y personas a efectos de las operaciones de salvamento (por ejemplo, con los familiares de las víctimas de catástrofes y con el Gobierno y los servicios de emergencia), puede justificarse en virtud de esta excepción. Tales acontecimientos inesperados (inundaciones, terremotos, huracanes, etc.) pueden justificar la transferencia urgente de determinados datos personales para conocer, por ejemplo, la localización y la situación de las

víctimas. En tales situaciones, se considera que el interesado no está en condiciones de dar su consentimiento para la transferencia de sus datos.

2.7. Transferencia realizada desde un registro público [artículos 49, apartado 1, letra g), y 42, apartado 2

El artículo 49, apartado 1, letra g), y el artículo 49, apartado 2, permiten, bajo ciertas condiciones, la transferencia de datos personales contenidos en un registro. En general registro se define como «*un archivo (escrito) que contiene entradas regulares de artículos o datos*» o como una «*lista oficial de nombres o artículos*»³⁵; en el contexto del artículo 29, un registro puede tener un formato escrito o electrónico.

El registro en cuestión, con arreglo al Derecho de la Unión o del Estado miembro considerado, debe estar destinado a proporcionar información al público. Por lo tanto, los registros privados (aquellos de los que son responsables organismos privados) quedan fuera del ámbito de aplicación de esta excepción (por ejemplo, registros privados a través de los cuales se evalúa la solvencia).

Los registros deben estar abiertos a consulta por parte de:

- a) el público en general, o
- b) cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo.

Estos pueden ser, por ejemplo: registros de empresas, registros de asociaciones, registros de condenas penales, registros de títulos de la propiedad o registros públicos de vehículos.

Además de los requisitos generales relativos a la creación de los propios registros, las transferencias a partir de estos registros solo podrán tener lugar si y en la medida en que, en cada caso concreto, se cumplan las condiciones para la consulta establecidas por la legislación de la Unión o la legislación de los Estados miembros [en lo que respecta a estas condiciones generales, véase el artículo 49, apartado 1, letra g)].

Los responsables del tratamiento de datos y los encargados del tratamiento de datos que deseen transferir datos personales en virtud de esta excepción deben ser conscientes de que la transferencia no puede incluir la totalidad de los datos personales ni categorías enteras de datos personales contenidos en el registro (artículo 49, apartado 2). Cuando la transferencia se haga a partir de un registro establecido por ley que vaya a ser consultado por personas que tengan un interés legítimo, la transferencia solo puede hacerse a petición de dichas personas o si estas son los destinatarios teniendo en cuenta los intereses y derechos fundamentales de los interesados³⁶. Caso por caso, en el momento de evaluar si la transferencia es adecuada, los exportadores de datos siempre deberán considerar los intereses y derechos del interesado.

Como se ha señalado anteriormente, una utilización ulterior de los datos personales de estos registros solo podrá tener lugar de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable.

Esta excepción también puede ser aplicable a las actividades llevadas a cabo por las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos (artículo 49, apartado 3).

2.8. Intereses legítimos imperiosos (apartado 49, apartado 1, párrafo segundo)

³⁵ Merriam Webster Dictionary, <https://www.merriam-webster.com/dictionary/register> (22.1.2018); Oxford Dictionary <https://en.oxforddictionaries.com/definition/register> (22.1.2018).

³⁶ Considerando 111 del RGPD.

El artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, introduce una nueva excepción que anteriormente no estaba incluida en la Directiva. Bajo una serie de condiciones específicas, expresamente enumeradas, los datos personales pueden transferirse si ello es necesario a efectos de los intereses legítimos imperiosos perseguidos por el exportador de datos.

Esta excepción está prevista por la ley como último recurso, ya que solo se aplicará cuando «una transferencia no pueda basarse en disposiciones de los artículos 45 o 46, incluidas las disposiciones sobre normas corporativas vinculantes, y no sea aplicable ninguna de las excepciones para situaciones específicas»³⁷.

La aplicación de este enfoque por niveles para la utilización de excepciones como base para las transferencias requiere la consideración de si es posible utilizar un instrumento de transferencia contemplado en el artículo 45 o 46 o una de las excepciones específicas establecidas en el artículo 49, apartado 1, párrafo primero, antes de recurrir a la excepción del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo. Esto puede utilizarse únicamente en casos aislados según el considerando 113 y depende de un número significativo de requisitos expresamente establecidos por ley. Por lo tanto, de conformidad con el principio de responsabilidad consagrado en el RGPD³⁸, el exportador de datos debe poder demostrar que no era posible la transferencia de datos con garantías adecuadas de conformidad con el artículo 46 ni aplicar una de las excepciones que figuran en el artículo 49, apartado 1, párrafo primero.

Esto implica que el exportador de datos pueda demostrar serios intentos en este sentido, teniendo en cuenta las circunstancias de la transferencia de datos. Puede tratarse, por ejemplo, según el caso, de demostrar que ha verificado si la transferencia de datos podía llevarse a cabo sobre la base del consentimiento específico de los interesados en virtud del artículo 49, apartado 1, letra a). No obstante, en determinadas circunstancias, el uso de otros instrumentos podría no ser posible en la práctica. Por ejemplo, ciertos tipos de garantías apropiadas de conformidad con el artículo 46 pueden no ser una opción realista para un exportador de datos que sea una pequeña o mediana empresa³⁹. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando el importador de datos se haya negado expresamente a celebrar un contrato de transferencia de datos sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos [artículo 46, apartado 2, letra c)], y no exista ninguna otra opción disponible (incluida, dependiendo del caso, la elección de otro «importador de datos»); véase también más adelante el apartado relativo a interés legítimo «imperioso».

Intereses legítimos imperiosos del responsable del tratamiento de los datos

Según el texto de la excepción, la transferencia deberá ser necesaria para la consecución de intereses legítimos imperiosos del responsable del tratamiento que no queden anulados por los intereses o derechos y libertades del interesado. La consideración de los intereses de un exportador de datos en su capacidad de encargado del tratamiento de datos o de los del importador de datos no es pertinente.

Por otra parte, solo los intereses que pueden ser reconocidos como «imperiosos» son pertinentes y esto limita considerablemente el alcance de la aplicación de la excepción, ya que no todos los posibles «intereses legítimos» con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra f), son aplicables aquí. En lugar de ello se aplicará un determinado umbral superior, que requiere que el interés legítimo imperioso sea esencial para el responsable del tratamiento de los datos. Por ejemplo, esto podría ocurrir si el responsable del tratamiento está obligado a transferir los datos personales a fin de proteger a su organización o a determinados sistemas frente a un grave perjuicio inmediato o a una

³⁷ Artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, del RGPD.

³⁸ Artículo 5, apartado 2, y artículo 24, apartado 1.

³⁹ Por ejemplo, a menudo unas normas empresariales vinculantes pueden no ser una opción viable para las pequeñas y medianas empresas debido a las considerables inversiones administrativas que implican.

sanción grave que afectaría gravemente a su empresa.

No repetitivas

Con arreglo a la redacción, el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, solo puede aplicarse a las transferencias que no sean repetitivas⁴⁰.

Número limitado de interesados

Por otra parte, la transferencia solo debe afectar a un número limitado de interesados. No se ha fijado un límite máximo absoluto, ya que ello dependerá del contexto, pero el número deberá ser suficientemente pequeño teniendo en cuenta el tipo de operación de que se trate.

Desde el punto de vista práctico, la noción de «número limitado de interesados» depende del caso de que se trate. Por ejemplo, si un responsable del tratamiento de los datos debe transferir datos personales para detectar un incidente de seguridad público y grave a fin de proteger su organización, la cuestión pertinente aquí sería determinar de cuántos trabajadores tendría que transferir datos el responsable del tratamiento para alcanzar este interés legítimo imperioso.

Como tal, para que la excepción sea aplicable, dicha transferencia no debe aplicarse a todos los empleados del responsable del tratamiento de los datos, sino solo a algunos de ellos.

Ponderación de los «intereses legítimos imperiosos del responsable del tratamiento» y «los intereses o los derechos y libertades del interesado» sobre la base de la evaluación de todas las circunstancias que concurran en la transferencia de datos, proporcionando unas garantías adecuadas

Como requisito adicional, ha de realizarse una prueba de ponderación del interés legítimo (imperioso) perseguido por el exportador de datos y de los intereses o los derechos y libertades del interesado. A este respecto, la ley establece expresamente que el exportador de datos debe evaluar todas las circunstancias de la transferencia de datos y, basándose en esta evaluación, ofrecer «garantías adecuadas» en relación con la protección de los datos transferidos. Este requisito pone de relieve el papel especial que pueden desempeñar las garantías reduciendo los efectos indebidos de la transferencia de datos para los interesados e influyendo posiblemente así en la ponderación de los derechos y los intereses en la medida en que los intereses del responsable del tratamiento de datos no queden invalidados⁴¹.

En cuanto a los intereses, los derechos y las libertades del interesado que deben tomarse en consideración, los posibles efectos negativos, es decir, los riesgos que la transferencia de datos puede acarrear para cualquier tipo de interés (legítimo) del interesado, tienen que ser cuidadosamente evaluados teniendo en cuenta su probabilidad y gravedad⁴². A este respecto, han de tenerse en cuenta particularmente los posibles daños (físicos y materiales, aunque también los inmateriales, derivados, por ejemplo, de una pérdida de reputación)⁴³. Al evaluar dichos riesgos y lo que, teniendo en cuenta las circunstancias, podría considerarse como «garantías adecuadas» para los derechos y libertades del interesado, el exportador de datos necesita considerar particularmente la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento, así como la situación en el país de

⁴⁰ Para más información sobre el término «no repetitivo», véase la página 4.

⁴¹ El importante papel de las garantías en el marco de la ponderación de los intereses del responsable de los datos y del interesado ya ha sido puesto de relieve por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en el documento WP 217, p 31.

⁴² Véase el considerando 75: «Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables (...)»

⁴³ Véase el considerando 75: «Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales.»

origen, en el tercer país y, en su caso, en el país de destino final de la transferencia de datos⁴⁴.

Por otra parte, la ley exige que el exportador de datos aplique medidas adicionales de protección como garantías con el fin de reducir al mínimo los riesgos detectados causados al interesado por la transferencia de datos⁴⁵. La ley hace de ello un requisito obligatorio, de modo que, en ausencia de garantías adicionales, en la transferencia los intereses o los derechos y libertades del interesado primen en todos los casos sobre los intereses del responsable del tratamiento⁴⁶. En cuanto a la naturaleza de tales garantías, no se pueden establecer exigencias generales aplicables a todos los casos a este respecto, sino que estas dependerán en gran medida de la transferencia de datos en cuestión. Las garantías pueden incluir, dependiendo del caso, por ejemplo, medidas destinadas a garantizar la supresión de los datos tan pronto como sea posible después de la transferencia, o a la limitación de los fines para los que dichos datos puedan ser tratados después de la transferencia. Debe prestarse especial atención a si puede bastar con transferir datos seudonimizados o datos cifrados⁴⁷. Por otra parte, deben examinarse medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos transferidos no puedan utilizarse para fines distintos de los estrictamente previstos por el exportador de datos.

Información de la autoridad de supervisión

La obligación de informar a la autoridad de supervisión no significa que la transferencia deba ser autorizada por la autoridad de supervisión, sino que se trata de una medida de garantía adicional, al permitir a la autoridad de supervisión evaluar la transferencia de datos (si lo considera oportuno) en cuanto a su posible impacto sobre los derechos y libertades de los interesados afectados. Como parte de su conformidad con el principio de responsabilidad, se recomienda que el exportador de datos registre todos los aspectos pertinentes de la transferencia de datos como, por ejemplo, los intereses legítimos imperiosos perseguidos, los intereses «contrapuestos» de los particulares, la naturaleza de los datos transferidos y la finalidad de la transferencia.

Suministro al interesado de información sobre la transferencia y los intereses legítimos imperiosos perseguidos

El responsable del tratamiento de los datos deberá informar al interesado de la transferencia y los intereses legítimos imperiosos perseguidos. Esta información debe facilitarse además de la exigida en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos,

⁴⁴ Considerando 113.

⁴⁵ Aunque en el contexto de una prueba de ponderación «ordinaria» prevista por la ley, tales medidas (adicionales) pueden no ser necesarias en cada caso [véase el documento de trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 relativo al proyecto de cláusulas contractuales *ad hoc* «Responsables del tratamiento de datos de la UE frente a responsables del tratamiento no pertenecientes a la UE» (WP 214, p. 41)], el texto del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, sugiere que las medidas adicionales son obligatorias para que la transferencia de datos cumpla la «prueba de ponderación» y, por consiguiente, sea viable en el marco de esta excepción.

⁴⁶ Aunque en el contexto de una prueba de ponderación «ordinaria» prevista por la ley, tales medidas (adicionales) pueden no ser necesarias en cada caso (véase el dictamen 06/2014 sobre la noción de intereses legítimos del responsable del tratamiento de datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, WP 217, p. 41), el texto del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, sugiere que las medidas adicionales son obligatorias para que la transferencia de datos cumpla la «prueba de ponderación» y, por consiguiente, sea viable en el marco de esta excepción.

⁴⁷ Para otros ejemplos de posibles garantías véase el documento de trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 relativo al proyecto de cláusulas contractuales *ad hoc* «Responsables del tratamiento de datos de la UE frente a responsables del tratamiento no pertenecientes a la UE» (WP 214, p. 41).

La Presidenta

(Andrea Jelinek)